



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Carrera 8 No 10-17 PISO 2

J01prmpallebrija@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lebrija, Diciembre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021)

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurado por el señor FREDY BAUSTISTA RANGEL en contra de su hija MARIANA BAUTISTA MURILLO.

2 ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. Antecedentes.

Informa el demandante a través de apoderada, que a solicitud de la señora LUZ STELLA MURILLO PLATA, se inició proceso de ALIMENTOS en favor de su mejor hija MARIA BAUTISTA MURILLO, el cual fue radicado al No. 123-2006 y en la admisión de la demanda se ordenó la prohibición de ausentarse del país al demandado FREDY BAUTISTA RANGEL, medida que a la fecha aún se encuentra vigente.

Mediante sentencia de agosto 24 de 2006, este Despacho impuso cuota alimentaria a favor de su hija MARIANA.

Indica que el 22 de octubre de 2020 su hija cumplió la mayoría de edad, ya terminó sus estudios de básica secundaria obteniendo su título de bachiller, y actualmente no se encuentra cursando estudios preuniversitarios, universitarios, ni carrera tecnológica. Allegó Registro Civil de Nacimiento.

Así mismo, deja claro que a la fecha se encuentra totalmente al día respecto de las obligaciones que tiene con su hija.

Que el día treinta (30) de agosto de 2021, se llevó a cabo audiencia de conciliación extrajudicial en la Personería de Bucaramanga, diligencia en la cual el señor FREDY BAUTISTA RANGEL solicitó la exoneración de la cuota alimentaria establecida a favor de su hija, hoy mayor de edad, diligencia en la cual la convocada MARIANA BAUTISTA MURILLO de forma voluntaria accedió a exonerar de la cuota de alimentos a su progenitor, como consta en el acta de conciliación No. 5563.

2.2 Pretensiones.

Solicita sea EXONERADO de la cuota de alimentos impuesta a favor de su hija mayor de edad MARIANA BAUTISTA MURILLO, decretada mediante sentencia de fecha 24 de agosto de 2006, en el proceso radicado bajo el número 2006 – 123.

Así mismo solicita se LEVANTE la medida de prohibición de salir del país que recae en su contra.

3.- TRAMITE

Mediante auto del cuatro de octubre de dos mil veintiuno, éste Despacho admitió la presente demanda, ordenó la notificación y traslado a la demandada, imprimiendo el trámite previsto en el artículo 390 del C.G.P. y demás normas concordantes.

La demandada fue notificada y en el término concedido, a través de apoderada ACEPTO las pretensiones de la demanda.

4.- PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en establecer si hay lugar a exonerar al señor FREDY BAUTISTA RANGEL de la obligación alimentaria a favor de su hija MARIANA BAUTISTA MURILLO, con fundamento en las pruebas aportadas en el presente asunto.

6.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Despacho observa que no hay lugar a mantener la obligación alimentaria que se impuso al señor FREDY BAUTISTA RANGEL a favor de su hija MARIANA, atendiendo las circunstancias personales actuales, como es el hecho de superar la mayoría de edad, y no encontrarse cursando estudios superiores. Además de obrar diligencia de conciliación en la cual la joven MARIANA BAUTISTA MURILLO de forma voluntaria accedió a exonerar de la cuota de alimentos a su progenitor y en la contestación de la demanda lo corrobora.

Conforme a lo anterior debe ordenarse la exoneración de la obligación alimentaria y levantar la medida de impedimento de salida del país que recae sobre el demandante FREDY BAUTISTA RANGEL.

6.1.- Validez procesal (Debido Proceso).

En el desarrollo del proceso se cumplieron todas las etapas procesales, se respetó el derecho de defensa y el debido proceso, no vislumbrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

6.2.- Eficacia del proceso. (Derecho a la Tutela Efectiva).

Los presupuestos procesales: competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y para comparecer, se encuentran cumplidos.

6.3.- Legitimación en la causa

Se cumple con la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, toda vez que obra en el plenario Registro Civil de nacimiento de MARIANA BAUTISTA MURILLO del cual sedesprende que es hija de FREDY BAUTISTA RANGEL, estando con ello legitimada por pasiva para soportar ésta acción.

6.4.- Premisa normativa y jurisprudencial

El derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darle lo necesario para su subsistencia cuando no está en condiciones de procurársela por sus propios medios, es decir que la “obligación alimentaria está en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos” Sentencia C-156/03 y es así como el Código Civil en su artículo 411 señala las personas a quienes se deben alimentos por ministerio de la ley.

6.4.1.-Acción Alimentaria

Este derecho es de rango constitucional, consagrado como derecho fundamental en el artículo 44 de nuestra Carta Política, el cual se ha incorporado a nuestro ordenamiento a través del bloque de constitucionalidad y de la suscripción de tratados como: la Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3-1, 3-2, ratificada por Colombia mediante la Ley 12 de 1991 cuyo numeral 4º del artículo 27 establece la obligación para el Estado de asegurar el pago por parte de los padres o demás personas obligadas, de la pensión alimenticia a favor de sus hijos menores de edad; El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24-1 el cual establece que : “todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”; La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 19 consagra: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales artículo 10-3, ordena: “se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición”; Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, Principio 2; la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, artículo 25-2, “la maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales”, y que “todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”.

A su vez, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, consagra el derecho de alimentos y otros medios de desarrollo de los niños, las niñas y los adolescentes teniendo en cuenta la capacidad económica del alimentante y concluye indicando que los alimentos lo componen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes.

Así como existe dicha normatividad, también se encuentra la acción de hacer cesar la

obligación alimentaria, como la consagrada en el artículo 390 del Código General del Proceso, en el numeral 2º, donde advierte la existencia de diferentes clases de acciones de carácter alimentario, dentro de las cuales encontramos la de exoneración de alimentos.

La Corte Constitucional ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitado para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010.

Esta Corporación en sentencia 854 de 2012, sobre el asunto, ha dicho:

“Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”.

Sumado a ello, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. (Sentencia T-854/12, 2012).

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia, en providencia STC14750-2018 con ponencia del Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, argumentó:

“Una de las obligaciones que asumen los padres jurídica, moral y existencialmente frente a los hijos es la de prestar alimentos, (en sentido amplio: alimentación, educación, vivienda, recreación, etc.), al punto de que la doctrina de la Sala la ha entendido más allá de la mayoría de edad; hasta los 25 años. Se procura dar apoyo razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio al hijo para que proyecte su vida autónomamente hacia el futuro. Pero esta condición no puede tornarse irredimible o indefinida frente a los padres; claro, salvo discapacidades imponderables y probadas que repercuten en la inhabilitación de los alimentarios.

Se trata del relevo generacional para que los hijos asuman su propio sustento, la conquista de lo nuevo y distinto, para que sean gestores de su historia y de su existencia e irruman en lo público, por medio del trabajo como seres racionales y animales “laborans”; como auténticos “homo faber” que pueden articular la responsabilidad intergeneracional entre el pasado, el presente y el futuro, para dar sentido a la vida, -el bien máspreciado y elevado que nos entregan los mayores-, presupuesto necesario de toda individualidad, de la familia y del Estado.

Hay que comprender que se apoya la trascendencia de los hijos cuando se forman como seres autónomos y capaces de humanizar el mundo en forma independiente con su propia inteligencia y acción, para adquirir identidad. En estas circunstancias, surgen

condiciones jurídicas razonables, pero también motivos antropológicos, psicológicos, económicos y sociales para que los alimentantes fundadamente pidan la exoneración alimentaria. Los padres ciertamente tienen obligaciones, pero es innegable los hijos también les deben solidaridad a sus ascendientes porque el alimentario con el paso de los años madura y se hace fuerte, mientras el alimentante envejece y se hace débil llegando a sus límites temporales y vitales, que demandan del juez y del comisario de familia eximirlos de la obligación alimentaria; pues corresponde a los hijos cuando llegan a la mayoría de edad, emprender sus cometidos y relevar a la generación precedente para asumir su historia y sus responsabilidades personales y sociales”.

6.5.- El caso concreto:

Del material probatorio, se puede verificar que MARIANA BAUTISTA MURILLO nació Bucaramanga, el 22 de Octubre de 2002. La parte actora respaldó las pretensiones de la demanda, argumentando que la alimentaria superaron la mayoría de edad, y en la actualidad no se encuentra cursando estudios superiores.

La demandada MARIANA BAUTISTA MURILLO por su parte, en el escrito de contestación presentado a través de apoderada judicial, se allanó expresa e integralmente a las pretensiones de la demanda formulada por su padre.

En estas circunstancias, es procedente despachar favorablemente la pretensión de exoneración de cuota alimentaria deprecada y levantar la medida de impedimento de salida del país, por lo argumentado en el acápite fáctico de la demanda y teniendo en cuenta la manifestación de la demandada quien no se opuso a las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Lebrija, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACCEDER a la pretensión de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA invocada por el señor FREDY BAUSTISTA RANGEL en contra de su hija MARIANA BAUTISTA MURILLO.

SEGUNDO. - EXONERAR a partir de la fecha, al señor FREDY BAUTISTA RANGEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.077.547 de la obligación alimentaria respecto de su hija MARIANA BAUTISTA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.005.106.723, impuesta en el proceso de alimentos radicado bajo el No. 123-2006.

TERCERO. – LEVANTAR la medida de impedimento de salida del país que recae sobre el señor FREDY BAUSTISTA RANGEL. Líbrese oficio al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- SECCIÓN EMIGRACIÓN.

CUARTO: Sin lugar a condenar en costas y agencias en derecho a los demandados por no haber sido solicitadas y no existir oposición.

QUINTO: Archivar el expediente, una vez se haya cumplido lo anterior, previas las

desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Judith Natalie Garcia Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lebrija - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **395168e8865dcd248af2d17e8d150ed73ef21f6bf6ce2209cd12f6a07a206f4b**

Documento generado en 03/12/2021 09:29:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>